



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 221

Cali, Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

En procura de resolver sobre el recurso de reposición subsidiario de apelación que interpuso la señora MARIBEL ARANGO REYES a través de apoderada judicial contra el auto del 5 de diciembre de 2022, este Despacho considera prudente adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto objeto de disenso, el Despacho dispuso en primer lugar decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso en razón a la sentencia ejecutoriada que puso fin a las actuaciones, en cuyo interior se pretermitió dicha cancelación de medidas dado el finiquito de las actuaciones; y en segundo lugar, dispuso que por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la oposición formulada por la señora MARIBEL ARANGO REYES a través de apoderada judicial.

Sirvió de sustento para la decisión motejada el hecho relevante que se suscitaron todas las etapas inherentes al proceso tales como audiencia de inventarios y avalúos, decreto de partición frente al cual una vez este presentado por los partidores designados mancomunadamente, se profirió sentencia aprobatoria del mismo, calendada agosto 25 de 2022, encontrándose a la fecha ejecutoriada y en firme sin ningún reparo; advirtiéndose por el Despacho que en la referida sentencia, dado el finiquito de las actuaciones, se pretermitió el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas al interior del plenario, en aras del registro de la sentencia aprobatoria de la partición, medidas estas que impiden como es obvio dicho

registro, conforme lo ha indicado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Es así como sirvió de sustento para la emisión de la decisión el hecho que conforme lo impone el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P. “ *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuaran vigentes en el proceso de liquidación*”; coligiéndose así que para el caso de la liquidación de la sociedad, una vez ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición como acontece, pierden vigencia estas medidas cautelares, puesto que como es lógico no hay lugar a su permanencia indefinida ante el finiquito de las actuaciones; máxime siendo el levantamiento de las medidas requisito *sine quanon* para el registro ordenado de la sentencia.

De cara al anterior panorama, dispuso por ello el Despacho ante el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre ellas la de secuestro que fuera ordenada sobre el bien inmueble social, que sería inocuo pronunciarse sobre la oposición formulada contra la mentada diligencia de secuestro, máxime que el fin primordial de la oposición es el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre el bien inmueble, que fue precisamente lo dispuesto por el Despacho conforme legalmente correspondía ante el finiquito de las actuaciones, allende mediando solicitud de levantamiento de medidas cautelares por la parte interesada como se observa en el plenario en pro del registro de la sentencia ordenado en la misma.

De otra parte, en cuanto al argumento de la inconforme, atinente a que en apariencia con la decisión que se adopte al interior de la oposición se le debe reconocer su derecho de “CODUEÑA” (sic), al igual que se le vulneran sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, carecen de la entidad y merito suficiente, dado que, por un lado, la calidad de condueña que persigue en esta instancia le sea reconocida, resulta a todas luces inconducente e improcedente pues no es este el estadio procesal para dicho reconocimiento si en cuenta se tiene que le asisten los mecanismos legales consagrados en el artículo 18 numeral 2 del C.G.P. atinente a los posesorios especiales que regula el Código Civil, dada la calidad de poseedora que alega sobre el bien y de los cuales según se observa no ha hecho uso.

Para el caso valga traer a colación el siguiente precedente jurisprudencial¹:

“Parejamente, relíevose que a fin de ser debatido el «*derecho sustancial*» respecto del bien raíz otrora pretense en división, conforme lo pretende la reclamante, lo procedente es acudir a la vía judicial correspondiente, aconteciendo que **«era improcedente realizar cualquier análisis que tuviera por finalidad establecer el derecho de posesión que alega, más aún si se tiene en cuenta que la fundamentación de esta solicitud lleva implícito el reconocimiento de un derecho sustancial, imposible de ser definido en este trámite judicial»**, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica *ius* fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”. (Lo resaltado e interlineado fuera de texto).

Bastan los anteriores planteamientos para concluir que al no asistirle la razón a la inconforme, la decisión objeto de disenso permanecerá indemne.

De otra parte, en cuanto al recurso subsidiario de apelación formulado, dado que la decisión en discusión, en sentir del Despacho se asemeja a las consagradas en los numerales 8 y 9 artículo 321 del C.G.P., se concederá por ello dicho recurso.

Suficiente resulta lo anterior para que el Despacho DISPONGA:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 5 de diciembre de 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado contra el auto del 5 de diciembre de 2022, ante la Sala de Familia del H.Tribunal Superior de este Distrito, para lo cual se remitirá el link del expediente en su totalidad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

¹ STC 15983- 2018 Rad. 2018-03622 M.P. Margarita Cabello Blanco

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821e38250d372dc4fb8d3a32afe8719501e5c0bfe6d1c6ea7de89ca5e4e4e0ab**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>